

**CUDAP: EXP-UNC:0052845/2019**

**CÓRDOBA, 26 de Mayo de 2020**

**VISTO:**

La situación de emergencia económica y sanitaria y el aislamiento social obligatorio en razón de la Pandemia por COVID-19 dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/20 y 459/20; las Resolución Rectoral Nros 436/20, 504/20 y 554/20 de la Universidad Nacional de Córdoba y las Resoluciones Decanales Nros. 175/20, 234/20, 235/20 y 281/19. Lo solicitado por la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional en cuanto a la revocación de la adjudicación a Good Service S.A. del servicio integral de limpieza, Renglones 1 y 2, dispuesto por Resolución Decanal N°1128/2019, y del respectivo contrato obrante a fs. 635/637, a partir del 01 de junio de 2020 fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Decanal N° 1012/19 -fs. 25/40- se autorizó el llamado a Contratación Directa por Compulsa Abreviada N° 278/2019 para la Contratación del servicio integral de Limpieza y el servicio de limpieza de exteriores, destinados a la Facultad de Ciencias de la Comunicación y dependencias de la Secretaría de Posgrado en calle Rondeau N° 467, 1er Piso, y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y su Anexo.

Que, a través de la Resolución Decanal N° 1128/19, se aprobó la Contratación Directa por Compulsa Abreviada N° 278/2019 y se adjudicó al oferente GOOD SERVICE S.A. CUIT N° 30-71440810-7, los Renglones 1 y 2 por un monto total de Pesos Un Millón Novecientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 00/100 (\$1.905.384).

Que a fs. 624 se perfecciona la contratación a partir de la orden de compra N°352/2019 aceptada por la cocontratante y la celebración del contrato obrante a fs. 635/637. En virtud de lo establecido en el pliego y en el contrato, respectivamente, el servicio comenzó el primer día hábil de febrero (03/02/2020). Desde esta fecha, se pagó el servicio de manera mensual por la suma de pesos Ciento Cincuenta ocho mil setecientos ochenta y dos (\$158.782.-) sin remisión alguna.

Que la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional, en virtud de no haber alcanzado un acuerdo razonable con la cocontratante, solicita la revocación de la adjudicación a la firma Good Service S.A. del servicio integral de limpieza -Renglones 1 y 2-, dispuesto por Resolución Decanal N° 1128/2019, y del respectivo contrato obrante a fs. 635/637, a partir del 01 de junio de 2020 fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. En virtud de ella, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 4/2020, que dispuso la reconducción -prórroga- del presupuesto universitario 2019 para el año 2020, lo que genera la revisión de los compromisos presupuestarios efectuados para el presente año.

Que a ello se adita las medidas extraordinarias e imprevisibles dispuestas de manera obligatoria por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20, todos del presente año y las Resoluciones Rectorales N° 436/20, 504/20 y 554/20 de esta Universidad que hacen extensivas esas medidas de manera específica en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba, hasta el 24 de mayo próximo, con la posibilidad que continúen extendiéndose en el tiempo.

Que esta Facultad adhirió a las Resoluciones Rectorales supra citadas a través de las Resoluciones Decanales N° 175/20, 234/20, 235/20 y 281/19, disponiendo el cierre de las dependencias de la Unidad Académica por las limitaciones de concurrencia impuestas, tanto a Nodocentes, docentes, estudiantes y egresados.

Que esta medida es de carácter excepcional y transitoria, mientras se extiendan la situación de emergencia y las medidas extraordinarias que disponga el Gobierno Nacional, en procura garantizar el fin específico de esta Unidad Académica, como es el derecho a la educación -de manera virtual- y la salud de Docentes, No docentes, Estudiantes y público en general.

Que atento el cambio en la valoración del interés público respecto a la existente al momento de contratar el servicio integral de limpieza, esta Facultad no puede quedar hasta el año 2021 ligada por contratos que actualmente resultan inadecuados para satisfacer las necesidades originariamente tenidas en cuenta. Esto justifica la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la revocación de la contratación del servicio de limpieza se encuentra reglada por las previsiones normativas del art. 12 inciso a) y b) parte final, del Decreto Delegado N° 1.023/01, y art. 95 del Decreto N° 1030/16, reglamentario de éste y en la Ordenanza 5/13 del Honorable Consejo Superior.

Que la Secretaría Legal y Técnica emitió el Dictamen N° 14, de fecha 22 de mayo de 2020, fundamentos que se comparte y se remiten a los mismos para mayor abundamiento, considerándose parte integrante de la presente.

Por todo ello

**LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto el procedimiento de Contratación Directa por Compulsa Abreviada N° 278/2019 y, en consecuencia, revocar la contratación del servicio integral de limpieza de la firma Good Service S.A., CUIT 30-71440810-7, Renglones 1 y 2, y, también, por contrario imperio, la Resolución Decanal N° 1128/2019 y el contrato obrante a fs. 635/637, por razones de oportunidad mérito y conveniencia, desde el 01 de junio de 2020, sin perjuicio de los actos y obligaciones ya ejecutados y de los que se encuentran pendientes hasta el 31 de mayo del presente año.

**Artículo 2.-** Encomendar a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional elaborar un informe con los requerimientos actuales de interés público respecto del servicio integral de limpieza, acorde con las necesidades del servicio educativo y administrativo y los protocolos dictados por la Universidad Nacional de Córdoba.

**Artículo 3.-** Comuníquese, notifíquese al cocontratante, dese amplia difusión. Pase a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional y al Área Económica-Financiera para la notificación al domicilio especial electrónico. Oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN FCC N°: 282**



Mgter. Mariela Lucrecia Parisi  
Decana  
Facultad de Ciencias de la Comunicación  
Universidad Nacional de Córdoba

**SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA****Córdoba, 22 de Mayo de 2020****Ref. CUDAP: EXP-UNC:****0052845/19 Contratación****Servicio Integral de Limpieza****DICTAMEN N° 14****SRA. DECANA****I.- PLANTEO**

Llegan a consideración de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones de marras en las que la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional solicita a la Sra. Decana la revocación de la contratación del Servicio Integral de Limpieza, adjudicado por Resolución Decanal N° 1128/19 del 26 de noviembre de 2019, a partir del 01 de junio del presente año. Justifica la petición en las previsiones normativas del art. 12 inciso a) y b) parte final, del Decreto Delegado N° 1.023/01-, y art. 95 del Decreto N° 1030/16, reglamentario de éste. Motiva este pedido razones de oportunidad, mérito y conveniencia atento haber cambiado las necesidades de interés público respecto del servicio integral de limpieza. La causa de esta decisión se encuentra en la situación emergencia sanitaria y aislamiento social, obligatorio y preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la ley 27.541 y de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20, todos del presente año y las Resoluciones Rectorales N° 436/20, 504/20 y 554/20 de esta Universidad que hacen extensivas esas medidas, de manera específica, en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba.

Que desde el día 20 de marzo del presente año no se presta servicio de limpieza en esta Facultad y hasta la fecha se abonó en término el monto mensual sin que la cocontratista haya provisto de insumos, productos, herramientas y personal ni servicios de ningún tipo, interior ni exterior de la Facultad, durante más de dos (2) meses.

Asimismo, asevera la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional que "...La Facultad de Ciencias de la Comunicación tiene como finalidad brindar educación superior; la mayor parte de las dependencias que

requieren del servicio de limpieza, son aulas para el dictado presencial de las asignaturas de las carreras, las cuales se encuentran cerradas y no se puede establecer una fecha cierta de apertura de esos espacios. Además, en virtud de las medidas de aislamiento y la postura de las Asociaciones Gremiales que nuclean a Docentes y Nodocentes, no hay concurrencia ni actividad administrativa en la Facultad desde el 20 de marzo y sin fecha cierta de retorno a las actividades”.

Por último, expresa que “...Las medidas de emergencia económica -Ley 27.541-, reconducción del presupuesto 2019 -Decreto 4/20- para el presente año y las disposiciones que imponen el aislamiento también repercuten sobre los fondos disponibles de la Facultad, que al permanecer cerrada y con notable disminución de los ingresos por cursos y carreras de pregrado y posgrado, hacen que los recursos que provienen del Gobierno Nacional para satisfacer necesidades operativas, deban ser reasignados para cubrir otros requerimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones específicas de enseñanza y titulación asignadas a la Facultad de Ciencias de la Comunicación...”.

## II.- ANÁLISIS

Que por Resolución Decanal N° 1012/19 -fs. 25/40- se autorizó el llamado a Contratación Directa por Compulsa Abreviada N° 278/2019 para la Contratación del servicio integral de Limpieza y el servicio de limpieza de exteriores, destinados a la Facultad de Ciencias de la Comunicación y dependencias de la Secretaría de Posgrado en calle Rondeau N° 467, 1er Piso, y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y su Anexo.

Que, luego del proceso de selección, a través de la Resolución Decanal N° 1128/19, se aprobó la Contratación Directa por Compulsa Abreviada N° 278/2019 y se adjudicó al oferente GOOD SERVICE S.A. CUIT N° 30-71440810-7, los Renglones 1 y 2 por un monto total de Pesos Un Millón Novecientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 00/100 (\$1.905.384).

A fs. 624 se perfecciona la contratación a partir de la orden de compra N° 352/2019, aceptada por la cocontratante y la celebración del contrato obrante a fs. 635/637. En virtud de lo establecido en el pliego y en el contrato, respectivamente, el servicio comenzó el primer día hábil de febrero (03/02/2020). Desde esta fecha, se pagó el servicio de manera mensual por la

suma de pesos Ciento Cincuenta Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos (\$158.782.), sin interrupciones ni recortes.

Como lo explica la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional "...la mayor parte de las dependencias que requieren del servicio de limpieza, son aulas para el dictado presencial de las asignaturas de las carreras, las cuales se encuentran cerradas y no hay una fecha cierta de apertura de esos espacios...no hay concurrencia ni actividad administrativa en la Facultad desde el 20 de marzo y sin fecha cierta de retorno a las actividades."

Adita que "...Las medidas de emergencia económica -Ley 27.541-, reconducción del presupuesto 2019 -Decreto 4/20- para el presente año y las disposiciones que imponen el aislamiento también repercuten sobre los fondos disponibles de la Facultad, que al permanecer cerrada y con notable disminución de los ingresos por cursos y carreras de pregrado y posgrado, hacen que los recursos que provienen del Gobierno Nacional para satisfacer necesidades operativas, deban ser reasignados para cubrir otros requerimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones específicas de enseñanza y titulación asignadas a la Facultad de Ciencias de la Comunicación..."

Planteada la base fáctica, corresponde subsumirla en las previsiones normativas aplicables. La Ley 19.549, de Procedimientos Administrativos, en el art. 7, prescribe los requisitos esenciales del acto administrativo. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: Competencia: a) ser dictado por autoridad competente; Causa: b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; Objeto: c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. Procedimientos: d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el **dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico** cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Motivación: e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente

artículo. Finalidad: f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad...". Y, por último, la forma, el art. 8.- exige que el acto administrativo se "...manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta."

También resulta aplicable, específicamente, en cuanto a los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional, el Decreto Delegado 1023/01 (Art. 2° — AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones y Art. 7° Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda (Ordenanza 5/13 HCS y Resolución Rectoral N° 1017/2019 de la UNC).

En cuanto a las formalidades de las actuaciones, el art. 11 del decreto bajo análisis, impone el dictado del acto administrativo con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549...en las actuaciones que se decida "...i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato;". Aunque no lo diga expresamente, de igual manera la revocación debe ser dispuesta por acto administrativo de la misma autoridad que adjudicó la contratación."

Las potestades que tiene esta Unidad Académica, respecto de la revocación del contrato de limpieza, se encuentran regladas en el art. 12, que dispone: "...La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente, tendrá: a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades

otorgados por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias. b) ...La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.”.

La implicancia de este artículo, es que, más allá que la facultad de revocación no se encuentre de manera explícita ni en el pliego de condiciones generales ni en el contrato suscripto con la cocontratante, es una previsión legal que concede esa atribución a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, en pos de resguardar el interés público y los fondos públicos que administra.

Este decreto, en el art. 23 crea como Órgano Rector, la **Oficina Nacional de Contrataciones**, la que tendrá por función “...a) dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones; y b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones (UNC Ord. 5/13 HCS: art. 6°: Para una mejor eficacia en los procedimientos queda facultada la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional a dictar las normas reglamentarias conforme lo requieran las circunstancias y art. 7°: La Dirección General de Contrataciones de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional será el nexo de esta Universidad con la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.).

A su vez, el Decreto Delegado 1023/01 fue reglamentado por el Decreto N° 1030/16, que establece el nuevo “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, también aplicable en los autos de marras, por expresa disposición de su art. 2 “Establécese que todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, integrado por la Administración Central, los organismos descentralizados, **incluidas las universidades nacionales**...siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se regirán por ese Decreto, por

el Reglamento que por el presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.

En cuanto al Reglamento aprobado como Anexo del decreto, establece, como Régimen jurídico de los contratos comprendidos en este reglamento se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, por el presente reglamento y por las disposiciones que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del Título III de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones en cuanto fuere pertinente. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía. Esto determina que las prescripciones de este Reglamento también resultan aplicables a las presentes actuaciones (art. 1).

Por ello, es importante el orden de prelación normativa que dispone el art. 2 de este Reglamento, en estos términos. "Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación: a) Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios; b) Las disposiciones del presente reglamento; c) Las normas que se dicten en consecuencia del presente reglamento; d) El Manual de Procedimientos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional que dicte la Oficina Nacional de Contrataciones o las normas que dicte dicha Oficina Nacional en su carácter de órgano rector del presente régimen; e) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales; f) El pliego de bases y condiciones particulares aplicable; g) La oferta; h) Las muestras que se hubieran acompañado; i) La adjudicación; j) La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

Como lo expresamos anteriormente, la competencia para el dictado del acto administrativo de revocación impone que se cumpla con lo establecido en el art. 9 "... La autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, suspensión, resolución, rescisión, rescate y declaración de caducidad, será la

que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad...”. Asimismo, este artículo impone que “...Los funcionarios que autoricen la convocatoria, los que elijan el procedimiento de selección aplicable y los que requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus requerimientos, serán responsables de la **razonabilidad del proyecto, en el sentido que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación, y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética...**”.(las negrillas no están en el original).

Resaltamos esto, porque la razonabilidad de la contratación no solo debe observarse por la Administración al momento de decidirse, diligenciarse y adjudicarse el proyecto, sino también durante su ejecución y con mayor razón frente a los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que se sucedieron en la Argentina a partir del 16 de marzo del corriente año. La razonabilidad exige justificación (interés público), adecuación (de los medios seleccionados para satisfacer las necesidades de interés público) y proporcionalidad (de esos medios para alcanzar el interés público, es decir, que la erogación en limpieza no sea de tal entidad que no encuentre justificación en aquel interés y su satisfacción).

La revocación unilateral por parte de esta Unidad Académica encuentra sustento específico, también, en lo normado en el art. 95 del Reglamento “La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.”

En tanto, el acto administrativo que se dicte disponiendo la revocación, debe ser notificado a la cocontratante en los términos del art. 7° de este Reglamento “Todas las notificaciones entre la jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, **podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios, indistintamente: f) por correo electrónico,**” (el destacado no están en el original) -en igual sentido lo disponen los arts. 72 al 76-.

A esto debe aditarse, que en el contrato obrante a fs. 635/637, también se acuerda validez a esta forma de notificación como así también a las comunicaciones y notificaciones entre las partes mediante el Libro de Comunicaciones dispuesto al efecto.

Este marco normativo, aplicable al caso de marras, ha sido interpretado por el órgano rector en materia de contrataciones a nivel nacional. Sus dictámenes constituyen de pauta para la toma de decisiones en las distintas jurisdicciones.

En primer término, se debe seguir sus lineamientos respecto a la facultad de revocar contratos en ejecución por parte de la Administración, motivado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, en casos de modificaciones del interés público que se tuvo en cuenta al momento de contratar. En este sentido, ha dictaminado favorablemente sobre la procedencia de la revocación de los contratos administrativos en ejecución a través del DICTAMEN N° IF-2016-04539091-APN-ONC#MM del 14 de diciembre de 2016. en estos términos "...II) La cancelación anticipada de la prestación del servicio brindada por el proveedor se encuentra dentro de las prerrogativas de la Administración, en virtud de la cual la autoridad administrativa puede revocar un contrato fundando el ejercicio de dicha potestad en razones de interés público. Ello así, independientemente de que haya sido o no contemplada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares una cláusula en tal sentido, por cuanto se trata de una potestad conferida a la Administración por el propio ordenamiento, en salvaguarda del interés público."

"III) Ninguna duda cabe respecto a que los contratos administrativos pueden extinguirse antes de su finalización normal, como consecuencia de una decisión unilateral de la Administración contratante fundada en razones de interés público...por cuanto se trata de una potestad conferida a la Administración por el propio ordenamiento, en salvaguarda del interés público y, valga recordar que, a diferencia de los derechos, las potestades no son renunciables." (En sentido concordante, se expidió en el Dictamen ONC N° 446/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, que "...La revocación por razones de oportunidad la dispone y lleva a cabo la Administración pública...En el orden administrativo, trátase de un corolario de la potestad ejecutiva o de gestión (Miguel S. MARIENHOFF,

“Revocación del acto administrativo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”, la Ley 1980-B, Página 817).

**“V) No media “ilicitud” sino cambio en la valoración del interés público respecto a la existente al momento de contratar. Ello así, por cuanto la Administración no puede quedar indefinidamente ligada por contratos que actualmente resultan inadecuados para satisfacer las necesidades originariamente tenidas en cuenta. (el destacado no se encuentra en el original).”**

**“VI) Una razonable hermenéutica de las normas receptadas tanto en el Decreto Delegado N° 1023/01 como en su reglamentación permite concluir que la procedencia de la revocación de un contrato por razones de interés público, se encuentra supeditada a la acreditación de los siguientes extremos:**

**a) La jurisdicción o entidad contratante deberá fundar debidamente el acto por el cual disponga la revocación, señalando concretamente las razones tenidas en cuenta y los motivos de interés público que la imponen;**  
**b) Deberá indemnizarse el daño emergente que resulte debidamente acreditado, con exclusión del lucro cesante. (el destacado no se encuentra en el original).”**

**“VII) La oportunidad, mérito y/o conveniencia de revocar el contrato celebrado... atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver...En virtud de ello, se encuentra exclusivamente reservada al organismo contratante la valoración de las particulares características que reviste el caso...en consonancia con el interés público comprometido, a los fines de adoptar las medidas que estime oportunas.”**

**“X) A los fines de que la Administración ejercite la facultad de revocar un contrato por oportunidad, mérito y conveniencia, se presenta como ineludible la emisión de un acto administrativo orientado en tal sentido, cuya validez y eficacia, en la esfera nacional se encuentran regidas principalmente por la Ley N° 19.549, junto a sus respectivas normas modificatorias y complementarias. Es decir, es una exigencia en nuestro ordenamiento jurídico que toda actuación material que practique la Administración, en la medida en que incida en la esfera de los particulares, deba estar precedida de una declaración formalizada a través de un acto administrativo” (En igual sentido, Dictamen ONC N° 214/2014).**

Asimismo, a través del DICTAMEN ONC N° IF-2018-13442883-APN-ONC#MM del 28 de marzo de 2018, se expidió en que: "...VI) Una de las diferencias más notorias –en relación con los contratos privados– que exhibe **el régimen de ejecución del contrato administrativo**, radica en la existencia de prerrogativas en favor de la Administración para hacer frente a necesidades de interés público, tales como la revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

"VIII) La potestad de revocar el contrato por razones de oportunidad, mérito y conveniencia es una prerrogativa que el régimen de contrataciones expresamente reconoce a la Administración por lo que no estaría en cuestión la posibilidad de efectivizar, en su caso, el ejercicio de la misma cuando concurren sus presupuestos habilitantes, como así tampoco sería necesario incluirla en el pliego como cláusula de reserva de revocación o similar."

"IX) Esta revocación la realiza la Administración por sí y ante sí, sin necesidad de recurrir al órgano judicial, en función de la ejecutoriedad del acto administrativo. **No media "ilicitud" sino cambio en la valoración del interés público respecto a la existente al momento de contratar, por cuanto, como se señalara con acierto: "...la Administración no puede quedar indefinidamente ligada por contratos que se han convertido en inútiles o por estipulaciones contractuales que actualmente resultan inadecuadas para satisfacer las necesidades originariamente tenidas en cuenta"** (MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*. T. III-A. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998. Pág. 397)".

Asimismo, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que "...otra de las singularidades que caracterizan a los contratos administrativos y a sus modos de ejecución, es la presencia constante en ellos de otra potestad de la administración pública, en mérito de la cual esta tiene la prerrogativa de disponer de manera unilateral, la rescisión de esos contratos" (Dictámenes 168:125, con cita de Héctor Jorge ESCOLA, *Tratado integral de los Contratos Administrativos*, Volumen 1, Parte General, DEPALMA, Página 400). "...Cuando el contrato, para satisfacer exigencias del interés público, deba ser extinguido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, la vía jurídica para lograr tal extinción no es la rescisión unilateral sino la

**revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia...**"  
(Dictámenes 192:158 y 196:61) (el destacado no está en el original).

Que, en torno a ello, "la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé y regula expresamente la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia del acto administrativo; excluye de la indemnización al lucro cesante, la misma regla debe aplicarse en materia de revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia que, **por tratarse de la "extinción" de un derecho de origen y naturaleza administrativa es una potestad propia de la Administración Pública.** (el destacado no está en el original)."

Que también tiene que tenerse en cuenta que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. En virtud de ello, se dictó el Decreto N° 4/2020, que dispuso la reconducción -prórroga- del presupuesto universitario 2019 para el año 2020, lo que genera la revisión de los compromisos presupuestarios efectuados para el presente año.

Y, también las medidas extraordinarias e imprevisibles dispuestas de manera obligatoria por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Resoluciones Rectorales N° 436/20, 504/20 y 554/20 de esta Universidad que hacen extensivas esas medidas de manera específica en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba, hasta el 24 de mayo próximo, con la posibilidad que continúen extendiéndose en el tiempo.

Que la revocación, en el presente caso, encuentra su causa en la inadecuación que evidencia la relación jurídica, generada entre la adjudicación del servicio integral de limpieza interior y exterior de los edificios que integran la Facultad de Ciencias de la Comunicación en noviembre de 2019 y las exigencias actuales del interés público involucrado. Es decir, cuando se contrató, las necesidades de interés público en la limpieza de todas las dependencias de la Facultad, requerían de insumos, productos, herramientas, maquinaria y personal para realizar las tareas diarias, cada dos o tres días, semanal y mensual, como se desprende del Anexo Convocatoria 278/2019 y de los planos obrantes a fs. 38/40, con turnos de seis (6) horas diarias de lunes a

viernes y sábados de por medio, con una dotación de tres personas asignadas a las tareas por parte de Good Service S.A. Debe tenerse en cuenta, también, la circulación de estudiantes en las dependencias de la Facultad desde las 7:00 hs de la mañana y hasta las 23:00 hs de la noche. Esta situación cambió totalmente, desde el 20 de marzo del presente año y sin fecha cierta, dado que no se requirió de ningún servicio, como quedó evidenciado, pero se siguió abonando como si se prestara de manera normal.

Es decir, la satisfacción del interés público al momento de adjudicar la contratación exigía un servicio de limpieza como el descrito, pero al encontrarse cerradas todas las dependencias de la Facultad de Ciencias de la Comunicación desde el 20 de marzo y con una proyección incierta de volver tanto a la actividad académica como administrativa, debido a la extensión, como antes referenciamos, del aislamiento social, obligatorio y preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20, todos del presente año y al que adhiere tanto la Provincia y Municipalidad de Córdoba como la Universidad Nacional de Córdoba a través de las Resoluciones Rectorales N° 436/20, 504/20 y 554/20 que hacen extensivas esas medidas de manera específica en el ámbito de esta casa de Altos Estudios. Esto justificaría el cambio en la valoración de necesidades de interés público y autorizaría, en caso de compartir los argumentos esbozados, a la Sra. Decana a revocar la adjudicación del servicio integral de limpieza interior y exterior (Renglones 1 y 2) y, también, por contrario imperio, la Resolución Decanal N° 1128/2019, motivado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, a partir del 01 de junio del año en curso.

Desde el punto de vista de las prestaciones y contraprestaciones entre los cocontratantes, la Facultad de Ciencias de la Comunicación continúa abonando mensualmente la suma de pesos Ciento Cincuenta Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos (\$158.782.-) y, en cambio, Good Service S.A., no presta servicios desde el 20 de marzo. Es decir, desde dicha fecha no hubo servicios de limpieza interior ni exterior, ni aplicación de insumos, productos, herramientas y maquinaria ni concurrencia del personal de la empresa Good Service S.A. a la Facultad de Ciencias de la Comunicación y dependencias de calle Rondeau 467, 1er Piso, para realizar la limpieza mencionada, conforme los Renglones 1 y 2 adjudicados.

En caso de valorarse, conforme el interés público actual que debe revocarse el acto administrativo de adjudicación, esto no afecta al principio de la estabilidad de los actos administrativos regulares, porque, como lo tiene dicho la jurisprudencia, esta estabilidad "...está referida a aquellos actos que hacen nacer o reconocen derechos subjetivos perfectos, no se aplican cuando se trata de derechos que puedan ser revocados por razones de interés público. Siendo así, **la revocabilidad aparece como una manifestación de la actividad de la Administración Pública que paraliza los efectos de ciertos actos administrativos cuando no se cumplen con eficacia los fines, es decir porque se encuentran desprovistos del elemento valorativo de mérito y se impone para satisfacer los intereses generales. Por ello la revocación del acto administrativo por razones de oportunidad teniendo a satisfacer exigencias de ese interés, procede siempre respecto a cualquier tipo de acto administrativo, sea éste reglado o discrecional. El derecho nacido de un acto administrativo que deba ser extinguido por no resultar armónico con las nuevas exigencias del interés público, no se convierte por ello en ilegítimo, sino simplemente en inoportuno, justificando su revocación por razones de oportunidad**" (Conf. SCBA B 58326, "Ikelar S.A. c/ Municipalidad de Pilar (coadyuvante: Inversiones Los Andes S.A.). Demanda contencioso administrativa", del 03/09/2008) (las negrillas no se encuentran en el original).

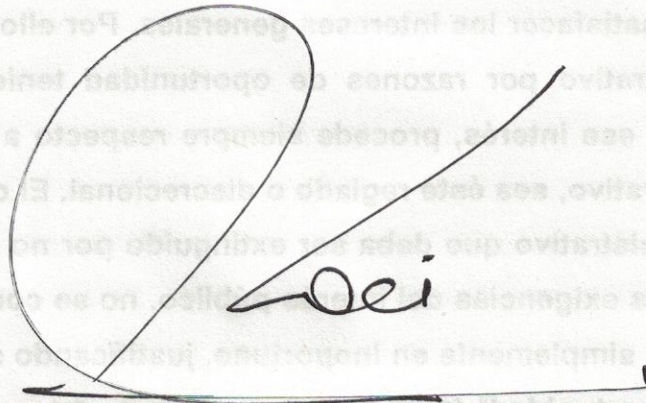
En consecuencia, la Sra. Decana en su carácter de autoridad competente conforme los Decretos N° 1023/01, 1030/16 y Ord. N° 5/13 del Honorable Consejo Superior de la UNC, tiene la potestad de dictar el acto administrativo que disponga la revocación de la adjudicación a la firma Good Service S.A. del servicio integral de limpieza interior y exteriores (Renglones 1 y 2) y, también la Resolución Decanal N° 1128/2019, a partir del 01 de junio del presente año, fundado en las circunstancias de hecho extraordinarias e imprevisibles y en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, atento la distinta valoración del interés público afectado, sin perjuicio de los actos y obligaciones ejecutadas y las que deben cumplimentarse hasta el 31 de mayo de 2020.

### **III.- CONCLUSIÓN**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en caso que la Sra. Decana comparta los argumentos esgrimidos,

existirían las condiciones regladas a los fines de dictar un acto administrativo que disponga la revocación de la adjudicación del servicio integral de limpieza de la Facultad de Ciencias de la Comunicación a la firma Good Service S.A., CUIT 30-71440810-7, Renglones 1 y 2, y, también, la Resolución Decanal N° 1128/2019 y el contrato obrante a fs. 635/637, desde el 01 de junio del presente año, sin perjuicio de los actos y obligaciones ya ejecutados y de los que se encuentran pendientes hasta el 31 de mayo del presente año.

**ASÍ OPINO**



Dr. Daniel Alejandro Koci  
Secretario Legal y Técnico  
Facultad de Ciencias de la Comunicación  
Universidad Nacional de Córdoba

III. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho

expuestas, en caso que la Srta. Decana compare los argumentos esgrimidos